

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 003

Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicación	17001-33-33-004-2019-00316-00
Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	YOLANDA CRISTINA GARCÍA VELASQUEZ Y OTROS
Demandado	S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS y SURA
Llamados en garantía	ALLIANZ SEGUROS S.A.

Siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día veintidós (22) de enero del año 2024, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, declara abierta audiencia pública con el fin de realizar la consagrada en el art. 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia.

Se deja constancia que la presente audiencia se realiza de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, pasando seguidamente a verificar la asistencia de quienes de manera obligatoria y facultativa deben asistir a la presente diligencia, aclarando que la inasistencia de quienes de deban concurrir, no impedirá el desarrollo de la misma, por disponerlo así el numeral 2º del art. 180 del CPACA.

Por la parte demandante: El Dr. GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. # 75.090.191 y T.P. # 135.445 del C. S. de la Judicatura, correo dr.cardona@upeguiabogados.com

Por las partes demandadas se presentan la audiencia virtual:

- El apoderado del S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS, el Dr. GUILLERMO OCAMPO ECHEVERRI, C.C. 75.063.706 del C.S. de la J. y T.P. 109.560 del C.S. de la J., celular 3113440151, correo guillerocam@gmail.com, a quien se le reconoció personería en el auto que resolvió el llamamiento en garantía.
- El apoderado de la EPS SURAMERICANA S.A., el Dr. NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRACO, C.C. 9.726.302 y T.P. 138.197 del C.S. de la J., correo nestoralejandrogarciafranco@gmail.com, a quien se le reconoció personería en el auto que resolvió el llamamiento en garantía.

Llamado en Garantía:

- Se presenta a la audiencia el apoderado de ALLIANZ SEGUROS la abogada CAMILA ANDREA CÁRDENAS HERRERA, C.C. 1.085.332.415 y T.P. 368.057 del C.S. de la J., celular **3218454229**, correo ccardenas@gha.com.co, apoderada sustituta del Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA C.C. 119.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. quien contestó la demanda y se le reconoció personería en el auto que fijó fecha para la audiencia.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. CAMILA ANDREA en los términos de la sustitución del poder. Auto No. 050.

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA A TRATAR

En el presente asunto se suplica el reconocimiento de los perjuicios ocasionados al grupo demandante por una falla en el servicio médico y con ello pérdida de oportunidad en el diagnóstico e inicio de rehabilitación de EMILIANO GIRALDO GARCIA.

SANEAMIENTO DEL PROCESO (art. 180-5 CPACA)

El Despacho no observa algún vicio o causal de nulidad que afecte el debido proceso.

Se le dio el uso de la palabra a las partes, sin que hubieren presentado observaciones.

EXCEPCIONES PREVIAS (art. 180-6 CPACA)

1. EXCEPCIONES PREVIAS:

La parte pasiva de la litis, y el llamado en garantía no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

El juzgado no encuentra alguna excepción que deba ser resuelta de oficio.

2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

- Respecto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo ordena el numeral 1 del art. 161 del CPACA, se observa que la misma fue surtida ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme constancia obrante a fls. 7 a 8 del archivo 05AnexoDemanda.pdf. del expediente digitalizado.

Sobre estos dos aspectos se le dio el uso de la palabra a las partes, llamado en garantía, quienes no tuvieron observación alguna.

CONCILIACIÓN (Art.180-8)

La Juez invita a las partes para que lleguen a un acuerdo de conciliación, que permita dirimir la presente controversia.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que siempre está dispuesto a conciliar.

Se le da el uso de la palabra al apoderado del SES quien manifiesta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidieron de manera unánime no proponer formula de arreglo, teniendo en cuenta que la atención brindada a la señora Yolanda Cristina García Velásquez y a su menor hijo en SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD- SES HUC, fue suficiente, oportuna, continua, diligente y segura, teniendo en cuenta que sobre la misma no se presentaron eventos adversos y se llevó a cabo conforme a la Lex Artis. Incorpora el acta del comité, visto en el pdf 25 del expediente.

Se le da la palabra al apoderado de la E.P.S. SURA, quien manifiesta que no les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la llamada en garantía la ASEGURADORA ALLIANZ manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio.

En virtud de lo acontecido el Despacho declara fallida esta etapa conciliatoria.

FIJACIÓN DEL LITIGIO (art. 180-7 CPACA)

Para desarrollar esta etapa de la audiencia, el Despacho procedió a enunciar de manera sucinta, el contenido de las pretensiones de la demanda.

PRIMERO: Que se declare a la EPS SURA y al S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS, administrativa y solidariamente responsables del daño causado a la víctima, el menor EMILIANO GIRALDO GARCIA, en donde se vulneró el derecho a la salud, a tener un diagnóstico y tratamiento oportuno en las circunstancias de tiempo, modo y lugar citadas anteriormente y por ende, de la totalidad de los perjuicios irrogados a los actores quienes acuden al litigio como pariente directo de la víctima.

SEGUNDO: Que en virtud de la anterior declaratoria se condene a los convocados a pagar a cada uno de los actores por concepto de perjuicios morales y materiales, como consecuencia de la falla en el servicio por la pérdida de oportunidad en el diagnóstico e inicio de rehabilitación de EMILIANO GIRALDO GARCÍA; en los siguientes términos:

1. PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:

- EMILIANO GIRALDO GARCIA, víctima directa 80 smmlv.
- YOLANDA CRISTINA GARCIA, madre de la víctima 80 smmlv.
- DAVID FELIPE GIRALDO, padre de la víctima 80 smmlv.
- MARTINA GIRALDO GARCIA, hermana de la víctima 40 smmlv.
- CLARA LINA VELÁSQUEZ, abuela de la víctima 40 smmlv.
- HECTOR MANUEL GARCÍA GIRALDO, abuelo de la víctima 40 smmlv.

2. DAÑO A LA SALUD:

- A EMILIANO GIRALDO GARCÍA como víctima directa 80 smmlv, teniendo en cuenta que a la fecha continúa en terapias para recuperar la movilidad y funcionamiento de su brazo izquierdo.

TERCERO: Los anteriores montos de dinero, deberán ser cancelados de forma indexada al momento de la condena.

CUARTO: Que se condene en costas a los demandados.

Se le concedió la palabra a los apoderados y al Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna observación.



Supuestos fácticos:

1. El señor HECTOR MANUEL GARCÍA GIRALDO y CLARA LINA VELASQUEZ CASTAÑO, son padres de señora YOLANDA CRISTINA GARCIA VELASQUEZ de acuerdo con lo consignado en el registro civil de nacimiento.
2. YOLANDA CRISTINA Y DAVID FELIPE, contrajeron matrimonio el 11 de junio de 2014.
3. De la unión anterior procrearon a EMILIANO GIRALDO GARCÍA Y MARTINA GIRALDO GARCÍA.
4. La señora YOLANDA CRISTINA se encuentra afiliada en el régimen contributivo a la EPS SURA desde el 18 de diciembre de 2012.
5. El menor EMILIANO se encuentra afiliado en el régimen contributivo como beneficiario, en la EPS SURA desde el 18-04-2017.
6. Yolanda Cristina quedó embarazada en el mes de agosto de 2016 producto del cual nació EMILIANO.
7. Una vez se enteró de su embarazo, asiste a todos sus controles prenatales, realizándose a su vez los exámenes y laboratorios pertinentes que reflejan un embarazo normal, sin complicaciones o alteraciones, por lo que se evidencia un desarrollo normal de su bebé.
8. El 10 de abril de 2017 a la 1:17 a.m. YOLANDA CRISTINA ingresa al SES HOSPITAL DE CALDAS por el servicio de urgencias indicando como motivo de consulta ROMPE LA FUENTE (transcribe historia clínica).
9. De acuerdo con las notas de evolución de la sala de trabajo de parto que reposan en la historia clínica, los resultados de los partogramas, indican que la progresión del trabajo de parto de Yolanda Cristina fue adecuado y oportuno; no se evidencia complicaciones tanto para el neonato como para la madre.
10. A las 7:33 a.m., la Dra. HILDA HENAO, indica en la historia clínica que a la paciente se traslada a la sala de partos (se transcribe historia clínica). En el momento en que Yolanda Cristina hace contacto piel a piel con su hijo, identifica que Emiliano tiene el brazo izquierdo un poco caído, pero considera que por ser recién nacido es una situación normal.
11. En la nota de enfermería de atención del parto del 10 de abril de 2017 a las 7:45 a.m., se indicó: "ADICIONAL: MADRE Y RECIÉN NACIDO EN BUENAS

CONDICIONES CON BUEN REFLEJO DE SUCCIÓN SE REALIZA PROFILAXIS OFTÁLMICA. QUEDAN AMBOS EN BUENAS CONDICIONES".

12. En nota de enfermería del 10 de abril de 2017 a las 6:30 p.m. se indica: *"Posparto de en alojamiento conjunto con su recién nacido SANO ACTIVO CON LLANTO FUERTE CON BUEN REFLEJO DE SUCCIÓN Y DEGLUCIÓN, SIN COMPLICACIÓN ALGUNA, YA HIZO MECONIO..."*. Igualmente se evidencia en la misma nota *"PENDIENTES: P//* VALORACIÓN DEL RECIEN NACIDO..."*
13. El 11 de abril de 2017 a las 5:26 a.m., Yolanda Cristina es valorada por el Gineco-Obstetra, el Dr. LUIS EDILBERTO HERRERA MORALES, quien indica en la historia clínica que se decide dar de alta hospitalaria al haber cumplido con las 24 horas de vigilancia clínica de protocolo de atención del parto con recomendaciones y signos de alarma (transcribe historia clínica). Advierte que el recién nacido aún no había sido valorado.
14. Luego de que el servicio de enfermería le entregara a Yolanda Cristina el plan de egreso siendo las 8:05 a.m. del 11 de abril de 2017, se registra en la historia clínica VALORACIÓN RECIÉN NACIDO por medicina general en la que se realiza examen general, manifestando la profesional que las extremidades se encuentran simétricas, eutérmicas y con buen tono, siendo competencia del especialista en pediatría realizar la valoración del recién nacido por el nivel de complejidad de la institución que fue atendida, omitiendo la valoración física en debida forma, toda vez que no se indica que hay presencia o no de movimientos o reflejos en las extremidades para lograr identificar la parálisis que presentaba el recién nacido en su brazo izquierdo.
15. Yolanda Cristina asistió a los controles de pediatría y los primeros meses de nacimiento de su hijo Emiliano, no fue informada de ninguna anomalía respecto a su hijo, pero teniendo en cuenta que ella veía bastante delgado el brazo izquierdo de su hijo, con rigidez; solicitó cita por neurología pediátrica y a los 5 meses de ser examinado y valorado por dicha especialidad; se le diagnostica: *"PACIENTE CON SIGNO CLÍNICO DE PARÁLISIS DE ERB..."* (transcribe historia clínica).
16. El Neuropediatra al ver el diagnóstico de EMILIANO, remite al paciente a la especialidad de Fisiatría, en donde valorado en repetidas ocasiones y realizándose los exámenes pertinentes, nuevamente se confirma el diagnóstico de parálisis de Erb izquierdo. Igualmente se documenta en la historia clínica de fisiatría *"PACIENTE CON MUY BUENA EVOLUCIÓN, PERO PERSISTE CON LIMITACION LEVE PARA MOVILIDAD, PACIENTE CON POSIBLE LESIÓN DE ORIGEN EN NACIMIENTO, NO HAY ANTECEDENTE DE EVENTOS TRAUMÁTICOS EN PRIMEROS DÍAS DE VIDA"*. Aduce la parte demandante que conforme la nota anterior a Emiliano se le produjo la lesión al momento de su nacimiento, situación que nunca fue informada a su madre Yolanda Cristina.
17. Emiliano continúa con las secuelas de la lesión producida en el nacimiento, como es hipotrofia de deltoides izquierdo, retractación de pectoral izquierdo, dificultades a la marcha y si persiste con el desbalance puede tener afectaciones en su columna.

18. La realización de un examen físico especializado al momento del nacimiento o dentro de las 24 horas siguientes, habría permitido un diagnóstico más rápido, como también el tratamiento a seguir. Lo anterior quiere decir que hubo una pérdida de oportunidad en el diagnóstico, en la realización del examen especializado, en el tratamiento, pues se privó al paciente de iniciar una rehabilitación más rápida que evitara las secuelas irreparables que hoy padece.

20. En el caso de Yolanda Cristina se omitió gravemente en la historia clínica la lesión del plexo branquial producida al momento del nacimiento de Emiliano, pues esto generó que no se tomarán las medidas necesarias para que el recién nacido fuera inmediatamente valorado por el especialista en pediatría y así ser diagnosticado e iniciado el tratamiento rápido y adecuado.

Seguidamente pasa el Despacho a definir los hechos en donde no hay coincidencia. En este punto, precisa el Juzgado que no hay coincidencia en los supuestos fácticos planteados por la parte demandante, los cuales se refieren seguidamente:

SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD:

Aduce frente a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, que son ciertos, los cuales están relacionados con la conformación del grupo demandante y referencias que hace la misma parte a anotaciones consignadas en la historia clínica.

Sin embargo, hace transcripción de apartes de la historia clínica relacionados con ITEMS sobre el MOTIVO DE CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL, ANÁLISIS, INDICACIONES MÉDICA, NOTA DE EVOLUCIÓN SALA DE TRABAJO DE PARTO, INDICACIONES; resaltando que dentro del consentimiento informado firmado por la paciente el 10 de abril de 2017, claramente lo otorgó para lo siguiente: SUPERVISIÓN DE OTROS EMBARAZOS NORMALES, ATENCIÓN INTRAHOSPITALARIA, APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS, TOMA DE MUESTRAS PARA PARACLÍNICOS, ATENCIÓN DE PARTO, CESÁREA, POMEROY, HISTERECTOMIA, EXTRACCIÓN MANUAL DE PLACENTA y se describe la existencia y posible ocurrencia de los riesgos y complicaciones inmediatas o tardías de carácter general y/o específico de procedimiento tales como: HEMORRAGIA GRAVE, RETENCIÓN DE RESTOS OVULARES, SHOCK HIPOVOLÉMICO, LASCERACIÓN DE VISCERA HUECA, SEPSIS OBSTÉTRICA SECUNDARIA, FÍSTULAS INTESTINAL, EMBOLISMO DE LÍQUIDO AMNIÓTICO, TROMBOEMBOLISMO, SHOCK SÉPTICO, TROMBOEMBOLIA, REACCIÓN DE HIPERSENSIBILIDAD A MEDICAMENTOS, EXTRACCIÓN FETAL TRAUMÁTICA, RETENCIÓN DE HOMBROS, TRAUMA CRANEOFACIAL POR FORCEPS, TRAUMA MÚSCULO ESQUELÉTICO POR EXTRACCIÓN FETAL DIFÍCIL, HIPOXIA PERINATAL, ENCEFALOPATIA NEONATAL, ATONIA UTERINA QUE NO RESPONDE A MANEJO MÉDICO, MUERTE MATERNA, MUERTE FETAL, MUERTE NEONATAL. Además, transcribe notas de enfermería.

El hecho 14, dice que tiene varias afirmaciones las cuales despacha de manera individual así:

- En cuanto a que en la historia clínica se registró la valoración del recién nacido por médica general, ES CIERTO. Así lo permite la norma.
- En cuanto a que por ser una institución de alta complejidad es competencia del especialista en pediatría valorar al recién nacido, NO ES CIERTO Y DEBERÁ PROBARSE. Dicha manifestación carece de soporte

médico y científico toda vez que de acuerdo a la Guía No. 9 para la atención del recién nacido que hace parte de la Resolución No. 412 de 2000 es el médico general quien valora al recién nacido siempre y cuando no se hayan presentado alteraciones en la atención del parto tal y como aconteció en este caso.

- Respecto a lo manifestado sobre que Servicios Especiales de Salud es una institución con un alto nivel de complejidad donde es competencia del pediatra según dice el apoderado de la firma que representa realizar la valoración del recién nacido y que se omitió la valoración en debida forma que lograra identificar la parálisis que presentaba el recién nacido, es totalmente falso y carente de soporte médico científico.
- Respecto a que se omitió la valoración física en debida forma NO ES CIERTO.

Transcriben nota de enfermería y médico general. Además, agrega que los médicos generales de Servicios Especiales de Salud y en especial que auscultan al recién nacido tienen el entrenamiento necesario para realizar las valoraciones de los recién nacidos y si observan alguna anomalía inmediatamente se solicita la valoración por pediatría, lo que no sucedió en este caso.

Que de acuerdo a la literatura los factores de riesgo intraparto son distocia de hombro, parto vaginal por podálica, inducción del trabajo de parto, segunda fase prolongada y parto asistido o instrumental.

En un parto normal y no traumático, la fuerza de las contracciones uterinas y el pujo materno pueden comprimir y estirar el plexo braquial. Situaciones totalmente ajenas a intervención externa por parte de las personas que asisten el parto.

Anota que la parálisis de ERB Duchenne tiene una etiología, por lo general inherente de lo que suceda en el parto, situaciones que no padeció la señora Yolanda. No tuvo, por ejemplo:

- No hubo sufrimiento fetal.
- No hubo un parto instrumentado.
- No presentaba macrosomía.
- No hubo tracción excesiva de la cabeza fetal durante la extracción del hombro anterior.
- No se presentó una distocia de hombros.
- Sin retención de la placenta.
- Sin complicaciones.
- Índice de APGAR 8-9
- No requirió reanimación ni hospitalización en neonatos.

Agrega que esta parálisis también tiene un componente de tipo genético debido a que las fuerzas endógenas del trabajo de parto cumplen un rol al menos el 50% de los casos de parálisis braquial congénita basado en la observación del compromiso principalmente del hombro posterior, la baja probabilidad de realizar tracción cuando este se encuentra atascado en el promontorio y la medición de la fuerza que ejerce el útero sobre el feto durante el trabajo de parto.

También pudo suceder un mal manejo neonatal posterior a la salida del neonato de las instalaciones de Servicios Especiales de Salud.

Anota que el menor fue valorado por médico general el 15 de abril de 2017 por la médica Lina María Gómez Chamorro, por parte de la EPS SURA, en la IPS INTERCONSULTAS en donde tampoco se observó anomalía alguna y explica:

- La mamá en la entrevista describe que el recién nacido se encuentra bien.
- La médica describe: "MOVILIZA LAS 4 EXTREMIDADES. POSICIÓN EN DECUBITO DORSAL CON EXTREMIDADES FLEXIONADAS, MANOS CERRADAS, ADECUADO SOSTEN CEFÁLICO. EN DECUBITO VENTRAL, PRESIÓN PALMAR Y PLANTAR PRESENTES, DIAGNÓSTICO: RECIÉN NACIDO SANO". Por lo tanto, es falso lo manifestado por el apoderado de la demandante cuando dice que vio el brazo izquierdo un poco caído. Y se preguntan ¿Por qué la demandante no le dijo esto a la médica? ¿Por qué la médica no lo vio?

El hecho 15 indica que tiene varias afirmaciones las que procede a contestar de manera individual así:

- Respecto a que la señora Yolanda asistió a los controles de pediatría en los primeros meses y no fue informada de ninguna anomalía ES CIERTO y explica:

No fue informada porque los médicos y/o especialista no vieron ninguna anomalía en el menor.

- Pero "que teniendo en cuenta que ella veía bastante delgado el brazo izquierdo de su hijo con rigidez solicitó cita con neurología pediátrica" y a los 5 meses de ser examinado y valorado por dicha especialidad le diagnostican paciente con signos clínicos de parálisis de ERB DUCHENNE **sin antecedentes de parto distócico ni instrumentado, tampoco de trauma**, no hay signos compatibles con acv ya que no hay signos de motoneurona superior, más si hay signos de motoneurona inferior, ES CIERTO.
- Respecto a que los signos de moto neurona superior e inferior fueron descartados, toda vez que no se encontraron traumatismos, ES CIERTO.

El hecho 16 dice que es cierto en parte y explica que ante el diagnóstico el menor es remitido a la especialidad de fisioterapia donde nuevamente se confirma el diagnóstico, resalta que dentro de la historia clínica aportada con la demanda no se encuentran los resultados de las electromiografías realizadas al menor.

Respecto a lo manifestado que "paciente con muy buena evolución pero persiste con limitación leve para movilidad, paciente con POSIBLE LESIÓN DE ORIGEN EN NACIMIENTO, NO HAY ANTECEDENTE DE EVENTOS TRAUMÁTICOS EN PRIMEROS DÍAS DE VIDA", ES CIERTO y confirma lo anotado en respuestas a hechos anteriores respecto a que la etiología nada tiene que ver con la atención del parto y explica nuevamente: Que dicha lesión sería consecuencia de la presentación de un parto difícil; situación que en este caso no se presentó. Transcribe un extenso texto sobre la parálisis braquial obstétrica o PBO para mayor ilustración al caso concreto.

De acuerdo a lo explicado indica que es falso y no es cierto lo manifestado en el hecho 16, máxime que el apoderado manifiesta que se omitió una información queriendo insinuar que las personas que atendieron el parto e hicieron valoración posterior al recién nacido mintieron.

Por lo que considera que esta afirmación es grave y falta a la ética que a su vez incurre en un tipo penal de injuria y calumnia por parte de los accionantes para lo cual solicita se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Respecto el hecho 17 dice que no es cierto y explica que en los documentos aportados para finales del año 2018 el menor evoluciona satisfactoriamente.

El hecho 18 dice que no es un hecho, es una apreciación personal del apoderado que debe probarse.

El hecho 19 dice que no es un hecho, es una apreciación subjetiva vaga hecha por el apoderado, sin sentido al caso que se ocupa.

El hecho 20 es cierto.

E.P.S. SURA:

Responde frente a los hechos del 1 al 3, 6, 8, 11, 12, 14, que no le constan, por cuanto unos son ajenos al conocimiento por lo que deberán ser probados y otros se refieren a transcripciones de historias clínicas.

Los hechos 4, 5, 9 y 21 dice que son ciertos.

El hecho 7 indica que son varios hechos que se contestan separadamente:

- En cuanto a la asistencia puntual a los controles prenatales NO LES CONSTAN y se atienen a lo consignado en la historia clínica seguida a la paciente Yolanda Cristina García por sus médicos e instituciones prestadoras de salud tratantes.
- En cuanto a la normal evolución del embarazo ES CIERTO, así esta consignado en la historia clínica de la paciente.

El hecho 10 dice que son varios hechos que se contestan separadamente:

- En cuanto a la transcripción de la historia clínica NO LE CONSTA, y se atienen estrictamente a lo consignado en ésta conforme fue seguida a la paciente Yolanda Cristina y su recién nacido, por su médico e instituciones prestadoras de salud tratantes.
- En cuanto a que la señora Yolanda Cristina identificó al menor Emiliano con "el brazo izquierdo un poco caído", NO LE CONSTA, pues se trata de una manifestación subjetiva sin fundamento probatorio alguno y sin respaldo ni anotación alguna en la historia clínica.

El hecho 13, dice que son varios hechos que se contestan separadamente:

- En cuanto a la transcripción de la historia clínica NO LE CONSTA y se atienen estrictamente a lo consignado en ésta conforme fue seguida a la paciente Yolanda Cristina y su recién nacido, por su médico e instituciones prestadoras de salud tratantes.
- **En** cuanto a que para dicho momento el menor no había sido valorado por Pediatría, NO LE CONSTA, y se atienen a lo consignado en la historia clínica, de donde se extrae con toda claridad que tanto la madre como su recién nacido previo, durante y en el postparto, estuvieron asistidos y tratados permanentemente por personal de enfermería y médicos generales y especialistas con plena competencia para tales efectos, de donde se destaca la juiciosa valoración del recién nacido que dio cuenta de un perfecto estado de salud de éste, que permitió que se les diera de alta tanto a él como a su progenitora.

El hecho 15 dice que con varios hechos que se contestan separadamente:

- En cuanto a que los primeros meses posteriores al nacimiento, la señora Yolanda Cristina no fue informada de ninguna anomalía respecto de su

hijo, ES CIERTO, en tanto NO EXISTÍA CON EL ESTADO DE SALUD DE SU HIJO Y ESPECIALMENTE RESPECTO DE SUS EXTREMIDADES, como da cuenta la historia clínica seguida al bebé en donde se consignan los controles de pediatría, destacándose que para las consultas de los días 15 de mayo y 22 de septiembre de 2017 en IPS INTERCONSULTAS, EL BEBÉ NO PRESENTA ANOMALÍAS ALGUNA EN SUS EXTREMIDADES NI EN SUS MOVIMIENTOS, esto es, a las edades de 1 mes y 5 meses, EMILIANO se encontraba totalmente sano, descartándose lesión alguna en el parto o en el postparto.

- En cuanto a la mención de atención brindada a Emiliano por neurología pediátrica, nos atenemos estrictamente al contenido de la historia clínica seguida por dicha especialidad, al igual que por fisiatría (transcribe historia clínica de neurología pediátrica) en el que concluye que el origen de la alteración que presenta Emiliano en su extremidad superior izquierda no está vinculado con el trabajo de parto, pues es claro que no se trató de parto distócico (complicado), ni instrumentado y se descartan trauma y accidente cerebro vascular.

Lo anotado vislumbra que efectivamente el menor Emiliano para los primeros controles prenatales, no presentaba lesión alguna en ninguna de sus extremidades, situación que derrumba las proposiciones realizadas por la parte actora, el cual indica que desde el parto al menor Emiliano se le causó plexo braquial.

Resalta que la EPS SURA en su condición de EPS actuó con plena diligencia y cuidado en este caso, cumpliendo total y oportunamente con las obligaciones que le impone el Sistema de Salud, pues en todo momento autorizó el acceso oportuno a la madre y al menor en las diversas especialidades que requirió su tratamiento.

El hecho 16 refiere que se contestan separadamente:

- En cuanto a la afirmación de remisión del paciente desde la especialidad de neuropediatría a fisiatría; ES CIERTO. Reitera lo manifestado en el punto ii. Al contestar el hecho DECIMO QUINTO, lo que reitera a la adecuada atención y tratamiento brindado al paciente.
- En cuanto a la atención por fisiatría y demás manifestaciones hechas en el hecho, NO ES CIERTO.

La atención a fisiatría se dio por primera vez el 19 de octubre de 2017, esto es, cuando Emiliano tenía 6 meses y 9 días de nacido, en la misma IPS NEUROLOGÍA INTEGRAL DE CALDAS, brindada por la médica fisiatra Natalia Valencia Gutiérrez.

En esta atención NO se da cuenta de conclusión alguna que relacione las alteraciones de la extremidad superior izquierda del paciente con el parto, en tanto el objeto de la consulta es establecer el diagnóstico, indicando allí que es ERB IZQUIERDA, pero en momento alguno se determina la causa de dicha patología.

Es así que la afirmación de la parte demandante que trata de atribuir la patología del bebé al trabajo de parto, es una manifestación subjetiva sin fundamento científico ni probatorio alguno.

De otro lado NO ES CIERTO, que haya habido omisión alguna de la información de la historia clínica seguida a la madre y al bebé en el parto y postparto y cualquier afirmación al respecto, debe estar debidamente soportada.

El hecho 17 señala que son varios hechos que se contestan separadamente:

- En cuanto a la afirmación de la causa de las alteraciones en el miembro superior izquierdo, NO ES CIERTO y reiteran que es una manifestación subjetiva sin fundamento científico ni probatorio alguno.
- En lo que refiere al estado actual del paciente, se atienden estrictamente a lo consignado en la historia clínica.

El hecho 18 indica que NO ES UN HECHO, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante sin fundamento alguno. Se atienden a lo consignado en la historia clínica seguida al menor Emiliano Giraldo García en la E.S.E. Hospital de Caldas y demás IPS y médicos tratantes.

El hecho 19 dice que NO ES UN HECHO, es una manifestación de la parte actora con connotaciones jurídicas.

El hecho 20 dice que NO ES CIERTO que haya habido omisión alguna de la información de la historia clínica seguida a la madre y al bebé en el parto y postparto y cualquier afirmación al respecto, debe estar debidamente soportada.

NO ES CIERTO tampoco que haya habido una omisión en el diagnóstico y tratamiento brindados al paciente y mucho menos un retardo en los mismos, pues como bien está probado en la historia clínica seguida, en el parto, postparto y los primeros meses de vida, Emiliano mostró un estado de salud normal y solo fue hasta los seis meses de edad que se empezaron a presentar signos de una posible alteración en su miembro superior izquierdo, lo que generó de manera oportuna, la remisión de éste a especialidades de neurología pediátrica y fisioterapia, con su respectivo tratamiento, que al día de hoy y según se soporta en historia clínica, ha reflejado una adecuada evolución del infante.

ALLIANZ SEGUROS LLAMADA EN GARANTÍA DEL S.E.S.:

Frente a los hechos de la demanda expresa que los hechos 1, 2, 3 son ciertos conforme se acredita con la prueba documental aportada al proceso.

Los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 20 no les consta, por cuanto no es una situación fáctica propia de la Aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El hecho 10 dice que presenta varias afirmaciones; por lo tanto, procederá a contestarlas así:

- No le consta en este hecho, relativo a la indicación en la historia clínica, por cuanto no es una situación fáctica propia de la Aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ahora, sobre la afirmación "En el momento (...) identifica que Emiliano tiene el brazo izquierdo un poco caído, pero considera que por ser recién nacido es una situación normal". Debe indicarse que es una apreciación subjetiva de la parte actora, que no se soporta en una prueba útil, conducente, pertinente y necesaria.

El hecho 14, refiere que presenta varias afirmaciones, por lo tanto, procede a contestarlo así:

- No le consta el registro en la historia clínica, relativa a la valoración del recién nacido, empero, deberá tenerse en cuenta que la profesional en medicina indicó respecto la simetría de las extremidades. Para soportar lo comentado, se citan algunos apartes de la historia clínica, entre ellas "... Recién nacido SANO ACTIVO CON LLANTO FUERTE CON BUEN REFLEJO DE SUCCIÓN Y DEGLUCIÓN, SIN COMPLICACIÓN ALGUNA, YA HIZO MECONIO...". "GENITALES MASCULINOS DE ADECUADA CONFIGURACIÓN, TESTÍCULOS EN ESCROTO, HUELLA ANAL PRESENTE, BARLOW Y ORTOLANNI NEGATIVOS. EXTREMIDADES SIMÉTRIAS, EUTERMICAS. NO DEFECTOS EN LÍNEA MEDIA POSTERIOR. NEUROLÓGICO ALERTA REACTIVO AL MEDIO. REFLEJOS PRIMITIVOS PRESENTES, BUEN TONO EN 4 EXTREMIDADES. PIEL SANA Y SONROSADA".
- La afirmación relativa a que según el nivel de complejidad de la institución médica donde fue atendido el paciente, era competencia del especialista en pediatría realizar la valoración del recién nacido y que se omitió la valoración física en debida forma, por lo que no se logró identificar la parálisis que presentaba en el brazo izquierdo, manifiesta de forma enfática que la afirmación, carente de todo sustento, es una postura subjetiva que adopta la parte actora, pero que no logra soportar de ninguna manera.

No obstante, se coadyuva lo manifestado por el apoderado judicial del llamante en garantía, relativa a que conforme la Resolución No. 415 de 2000, es el médico general quien valora al recién nacido cuando no se hayan presentado alteraciones en la atención del parto.

De otro lado, concatenando y refutando la afirmación que realiza el extremo actor, relativa a la parálisis que presuntamente presentaba el recién nacido en su brazo izquierdo, se remiten a las atenciones médicas dispensadas de manera posterior al parto, esto es, a aquellas que se realizaron el día 15 de abril de 2017 (resaltan apartes de la historia clínica) para manifestar que la profesional Lina María Gómez Chamorro, tampoco avizoró o identificó problema, lesión o padecimiento alguno, pues refirió "sano, moviliza las 4 extremidades, pliegues simétricos(...) posición en decúbito dorsal con extremidades flexionadas, manos cerradas(...)". De otro lado, es extraño, por qué si para la madre la observación de "tiene el brazo izquierdo un poco caído" relatada en el hecho décimo, no fue puesta de presente en las atenciones médicas posteriores.

El hecho 17 indica que presenta varias afirmaciones, por lo que se procederá a contestar de la siguiente manera:

- Respecto la afirmación relativa a la continuación de las secuelas de la lesión, producida en el nacimiento, constituye una afirmación sin sustento probatorio alguno, máxime cuando al dar respuesta a hechos anteriores, se indicó que al momento de nacer, el recién nacido contaba con buenas condiciones generales.
 - Respecto de la afirmación sobre la posible persistencia de desbalance y afectaciones a la columna, es un escenario hipotético que no ha sido corroborado con los medios probatorios útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto.
- En suma, las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El hecho 18 señala que presenta varias afirmaciones, por lo que se procederá a contestar de la siguiente manera:

- La premisa que esboza el extremo actor, en la que, de haber realizado un examen físico especializado al momento del nacimiento, habría permitido un diagnóstico más rápido como también un tratamiento a seguir, es una situación hipotética que se presenta, que parte de la incertidumbre; por ello, más que una premisa fáctica susceptible de ser corroborada a través de los medios de prueba consagrados en el ordenamiento legal colombiano y por tanto no es posible de ser contestada positiva o negativamente.
- De otro lado, la afirmación respecto que "hubo una pérdida de oportunidad en el diagnóstico", no es cierta, pues debe recordarse que al contestar algunos de los hechos anteriores, se demostró con varios apartes de la historia clínica aportada que demuestran que el recién nacido estaba sano, sin complicaciones y/o alteraciones en sus extremidades, veamos:
 - (...) recién nacido sano activo con llanto fuerte (...) sin complicación alguna (...), al examen físico se encuentra: cabeza: sin alteraciones, neurológico: sin alteraciones (...) cuello: sin alteraciones (...). Extremidades: sin alteraciones.
 - Encuentra recién nacido en buenas condiciones (...). Neurológico: alerta, reactivo al medio, reflejos primitivos presentes, buen tono en 4 extremidades. Piel sana y sonrosada.
 - "(...) sano, moviliza las 4 extremidades, pliegues simétricos (...) posición en decúbito dorsal con extremidades flexionadas, manos cerradas (...). Se solicita valoración y manejo por pediatría.
Así las cosas, al paciente se le realizaron los exámenes físicos para un parto sin complicaciones.

El hecho 19 dice que no se trata de un hecho, son interpretaciones subjetivas del apoderado.

El hecho 21 indica que es cierto.

Problema jurídico entre la parte demandante y las demandadas S.E.S. y EPS SURA

¿Determinar si existió falla del servicio por pérdida de oportunidad en la atención de salud brindada al menor EMILIANO GIRALDO GARCÍA?

Sin pronunciamiento excepto el apoderado de EPS Suramericana, propone una primera pregunta si ¿hay nexos causal?, y ¿cómo es el daño actual?

Resuelve el juzgado que la primera pregunta va ligada a la pregunta inicial que hace el juzgado, la segunda se puede integrar al problema jurídica principal.

FIJACIÓN DE LITIGIO ENTRE EL S.E.S Y ALLIANZA SEGUROS

S.E.S. llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS en virtud al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Categoría Profesional Clínicas y Hospitales, en los cuales el Tomador y Asegurado es Servicios Especiales de Salud, Póliza de responsabilidad

civil, 022265282 (COBERTURA RC PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES), expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. Llamamiento admitido mediante auto del 18 de abril de 2022.

Respecto a la pretensión del llamamiento en garantía dice que se opone, toda vez que como ha quedado evidenciado en los argumentos esgrimidos a lo largo de esta contestación, así como en el acervo probatorio y la situación fáctica presentada, SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD S.E.S., cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones surgidas al momento en que se llevó a cabo la atención médica de la señora Yolanda Cristina García Velásquez y el menor recién nacido Emiliano Giraldo García.

Indica que no se puede reprochar algún inadecuado comportamiento por parte de los profesionales adscritos al S.E.S., por lo que, no es dable adjudicar de manera alguna a la demandada como responsable del daño alegado por los actores, y en ese orden de ideas, se presenta una ausencia de los elementos que permitan si quiera entrar a determinar un posible juicio de responsabilidad.

Aclara que la obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo puede predicarse si se comprueba que se realizó el riesgo asegurado, sujeto a las distintas condiciones de la póliza, siempre y cuando no se configure ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal, todo sin perder de vista que la obligación del asegurador, por ser condicional, no es exigible mientras no se compruebe la realización de la condición suspensiva convenida, que en tratándose del amparo de responsabilidad, es precisamente el nacimiento de la responsabilidad civil de la entidad asegurada.

PROBLEMA JURIDICO

¿En caso de que se acredite la falla del servicio atribuible al SES, la aseguradora llamada en garantía deberá responder en consideración a la póliza de seguro contratada?

Seguidamente el Despacho indagó a los apoderados si compartían la fijación del litigio, ante lo cual manifestaron su asentimiento.

(Intervención que reposa en medio magnético).

MEDIDAS CAUTELARES (Artículo 180 - num.9º)

No hubo solicitud de medidas cautelares por las partes. Tampoco el Despacho encuentra que se deba decretar alguna de urgencia. Por lo cual se termina esta etapa y se continúa con el decreto de pruebas.

Los apoderados afirman estar de acuerdo con la decisión tomada.

DECRETO DE PRUEBAS (Artículo 180-10) AUTO No. 051.

PARTE DEMANDANTE

a. Documentales aportadas:

Se tendrán como documentales, las aportadas con la demanda que obran de fls. 25 a 214 del expediente ordinario digitalizado y archivo 05AnexosDemanda.pdf, relacionadas con:

- Registros civiles de nacimiento de quienes integran la parte demandante,
- Certificado de existencia de la EPS SURA;
- Historias clínicas expedidas por la EPS SURA, la IPS INTERCONSULTAS, NEUROLOGÍA INTEGRAL DE CALDAS S.A.S, relacionadas con atenciones dadas a EMILIANO GIRALDO; adicionalmente resultado de apoyo diagnóstico por DIAGNOSTIMED - RX de Clavículas comparativas- RX de Antebrazo Izquierdo – RX de Húmero Izquierdo, fotografías, constancia de conciliación ante la Procuraduría.

b. Testimoniales:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del CGP se decreta el testimonio de las siguientes personas:

- ISABEL CRISTINA MONSALVE
- JULIAN GIRALDO

c. Dictamen Pericial:

Se decreta la prueba pericial de ordenar al Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses a fin de que dictamine conforme lo historia clínica, si la atención brindada a Yolanda Cristina el momento del parto se encuentra ajustada o los protocolos médicos.

Igualmente se determine si las secuelas que presenta el menor EMILIANO GIRALDO son consecuencia de una mala praxis en el momento de la atención del parto.

PARTE DEMANDADA S.E.S.

a. Documentales aportadas:

Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda vistas en los folios 24 A 127 del archivo 09ContestacionDemanda.pdf., relacionadas con historia clínica de la señora YOLANDA CRISTINA GARCIA, formato de consentimiento informado, historia clínica de atención al parto, nota de enfermería de atención al parto, historia clínica de control y evolución intrahospitalaria, evolución, historia perinatal, documentos científicos sobre: - La Parálisis del Plexo braquial asociada al nacimiento. - El diagnóstico y tratamiento de la parálisis braquial obstétrica. - Parálisis braquial obstétrica de etiología prenatal. - Guía 9 para la atención del recién nacido. - Mecanismos patogénicos de la parálisis braquial congénita.

Pruebas presentadas para llamar en garantía a SEGUROS ALLIANZ: Póliza No. 022265282 con vigencia desde el 30 de abril de 2018 hasta el 29 de abril de 2019, condiciones del contrato de seguro, certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de SEGUROS ALLIANZ.

b. Testimoniales:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del CGP se decreta el testimonio de las siguientes personas:

-- OSCAR JULIAN LÓPEZ URIBE

16

PARTE DEMANDADA E.PS. SURA

a. Documentales aportadas:

Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda vistas en los folios del archivo 11ContestacionDemanda.pdf., relacionadas con el certificado de existencia representación legal de ESP SURAMERICANA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, historia clínica SES HOSPITAL DE CALDAS, historia clínica SES (ver carpeta 11Bis CDAnexosContestaciónDdaPdf 11).

b. Documentales a solicitar:

Se decretará la prueba solicitada por la parte demandante de oficiar a las siguientes instituciones para que alleguen lo siguiente dentro del término de 10 días contados al momento de recibir el exhorto:

- A la I.P.S. NEUROLOGÍA INTEGRAL DE CALDAS S.A.S. para que allegue copia íntegra y auténtica de la historia clínica y anexos que reposen en sus archivos, de la señora YOLANDA GARCÍA VELASQUEZ C.C. 32.207235 y del menor EMILIANO GIRALDO GARCIA R.C. No. 1056137613.
- A la I.P.S. INTERCONSULTAS S.A.S. para que allegue copia íntegra y auténtica de la historia clínica y anexos que reposen en sus archivos, de la señora YOLANDA CRISTINA GARCÍA VELASQUEZ C.C. 32.207235 y del menor EMILIANO GIRALDO GARCIA R.C. No. 1056137613.

Se niega la prueba documental de requerir al SES Y AL SES HOSPITAL DE CALDAS para que allegue copia íntegra y auténtica de la historia clínica y anexos que reposen en sus archivos de la señora YOLANDA CRISTINA GARCÍA VELASQUEZ C.C. 32.207235, toda vez que reposa en la actuación allegada con la contestación de la demanda del SES (Ver carpeta 11Bis CDAnexosContestacionDemandaPdf11).

c. Testimoniales:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del CGP se decreta el testimonio de las siguientes personas:

- JAVIER ENRIQUE PIERSUCCINI MURILLO.
- MARIA JULIANA NIETO VALLEJO
- DAVID ESCUDERO GÓMEZ
- MILENA MARÍA SANTANA FONTALVO
- HEIDY JOHANNA GÓMEZ NARANJO
- NATALIA VALENCIA GUTIÉRREZ

LLAMADA EN GARANTÍA SEGURADORA ALLIANZ

a. Documentales allegadas:

Se tendrá como documentales, las pruebas aportadas con la contestación del llamado en garantía (fls. 36 a 112) relacionadas con las condiciones del contrato de seguro, Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales de la razón social ALLIANZ SEGUROS S.A., poder contenido en la escritura pública No. 5107 DEL 5 DE MAYO DE 2004.

La aseguradora hizo petición especial de pruebas, que en el hipotético caso que se decrete la prueba pericial a Medicina Legal de la parte demandante, solicita la contradicción del dictamen, según el artículo 228 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo enunciado en el artículo 219 del C.P.A.C.A.

PRUEBAS COMUNES

PARTE DEMANDANTE, LA E.P.S. SURA y LA ASEGURADORA ALLIANZ

a. Declaración de parte e Interrogatorio de parte:

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P. se decreta la declaración y el interrogatorio de parte a la demandante YOLANDA CRISTINA GARCIA

LA E.P.S. SURA y LA ASEGURADORA ALLIANZ

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P. se decretará el interrogatorio de parte a los demandantes:

- DAVID FELIPE GIRALDO
- CLARA LINA VELÁSQUEZ
- HECTOR MANUEL GARCÍA GIRALDO

SES y EPS SURA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del CGP se decreta el testimonio de las siguientes personas:

- HILDA XIMENA HENAO HERRERA
- LUIS EDILBERTO HERRERA MORALES
- NATALIA DAVILA ALZATE

Notificación auto de pruebas: Se notificó la decisión en estrados atendiendo el contenido del art. 202 del CPACA, sin recursos por las partes.

Sin objeciones.

Se dejó constancia que, para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art., 181 del CPACA, se fija el **20 de junio de 2024 a partir de las ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.). A la audiencia se pueden conectar por el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/20432393>**

Se solicita aporten los correos electrónicos a donde van dirigidos las comunicaciones de las pruebas decretadas.

Se realizó control de legalidad, sin reparos por las partes.

Sin más motivos, se termina la presente audiencia siendo las 10:55 a.m. siendo firmada por la titular del Juzgado y haciendo constar la asistencia de quienes fueron identificados al inicio de la diligencia.

18

LINK DE LA PRESENTE AUDIENCIA

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/89632619-3512-4c42-8cf7-f4faf4b6df2c?vcpubtoken=a710769d-c573-48a6-bd13-4404ffc9a209>

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd44632f7465447f31d80672e36615ad610300e633b0ec93f73240e1fb0b35c8**

Documento generado en 22/01/2024 11:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>